

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 13

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Cristian Enrique García.

Abogado: Lic. Máximo Rondón López.

Recurridos: Juan Hidalgo y Ramona Nolasco de Hidalgo.

Abogado: Lic. Moisés Antonio Jerez Mieses.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, año 177o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Enrique García, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 087-0020144-8, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez, núm. 115, Fantino, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00432, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Máximo Rondón López, en representación de Cristian Enrique García, en la formulación de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Moisés Antonio Jerez Mieses, en representación de Juan Hidalgo y Ramona Nolasco de Hidalgo, parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la Lcda. María Ramos, conjuntamente con el Lcdo. Milquiades Suero, Procuradores Adjuntos a la Procuradora General de la República.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Máximo Rondón López, en representación del recurrente Cristian Enrique García, depositado en la secretaría del Corte a qua el 23 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Moisés Antonio Jerez Mieses, en representación de los recurridos Juan Hidalgo y Ramona Nolasco de Hidalgo, en calidad de padres del hoy occiso, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 7 de noviembre de 2019.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00273, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2020, mediante el cual procede fijar la audiencia pública virtual para el día 6 de octubre de 2020, amparado en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio del año en curso, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al protocolo para el manejo de audiencias virtuales, en virtud de que se declaró admisible el recurso de que se trata, y fue fijada audiencia para conocer del mismo el 8 de abril de 2020, mediante resolución núm. 001-022-2020-SRES-00172 de fecha 27 de enero de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretada en el país por la pandemia del COVID 19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36 sobre porte de arma de fuego ilegal.

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

- a) que el 15 de agosto de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Lcdo. Héctor Bienvenido Martínez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Cristian Enrique García por violación a los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36 sobre porte de arma de fuego ilegal.
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36 sobre porte de arma de fuego ilegal, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante la resolución núm. 599-2018-SRES-00256 del 24 de octubre de 2018.
- d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 963-2019-SSN-00022 el 26 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al procesado Cristián Enrique García (a) Pillilo, de violar las

disposiciones los artículos los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Gustavo Alberto Hidalgo (occiso) y los señores Ramona Nolasco de Hidalgo y Juan Hidalgo, en consecuencia lo condena a quince (15) años de reclusión mayor, por haberse probado su responsabilidad en cuanto al hecho imputado; SEGUNDO: Condena al procesado Cristián Enrique García (a) Pillilo al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: En cuanto al aspecto civil, condena al procesado Cristián Enrique García (a) Pillilo al pago de una indemnización de la suma de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos, a favor y provecho de los señores Ramona Nolasco de Hidalgo y Juan Hidalgo, como justa reparación por los daños ocasionados como consecuencia del hecho. CUARTO: Condena al procesado Cristián Enrique García (a) Pillilo, al pago de las costas civiles del procedimientos con distracción y provecho de los licenciados Pedro Chaelle Tejada Núñez y Moisés Antonio Jerez Mieses, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” sic.

d) no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00432, objeto del presente recurso de casación, el 23 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristian Enrique García, representado por el Lcdo. Máximo Rondón López, en contra de la sentencia núm. 963- 2019-SSEN-00022, de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la decisión recurrida conforme las razones expuestas; SEGUNDO: Condena al imputado Cristian Enrique García, al pago de las costas penales de la alzada; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”.

Considerando, que el recurrente Cristian Enrique García propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada al confirma la decisión que se apartó de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al valorar las pruebas, sin dar la alzada suficiente fundamentos legales que desvirtúan lo alegado por el recurrente”.

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La corte a qua ha dejado confirmada una sentencia en la que dos de los componentes del tribunal de juicio se apartaron de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al valorar las pruebas; haciéndose más notorio en el hecho de que los testigos, tanto el que presentó el ministerio público como el de la parte querellante mintieron al tribunal durante su interrogatorio, tal como lo razonó el Magistrado Ramón Emilio Peña Pérez, quien dedicó varias cuartillas para justificar su voto diferente al de los demás integrantes. La corte a qua no debió despacharse con una sentencia tan simplista y evasiva respecto a lo

alegado por el recurrente, toda vez que al unificar los motivos del recurso y responderlos de forma conjunta ha dejado evidenciado que no tuvo la parsimonia, como órgano de alzada, para responder no sólo el alcance de lo alegado por la parte, si no, de manera muy especial, el contundente razonamiento del juzgador que dio su voto salvado frente a la crítica hecha a la sentencia condenatoria descrita más arriba, sobre la valoración de testimonios a todas luces falsos, es evidente que la corte a qua se ha limitado a dar formulaciones genéricas que se apartan de su obligación de responder de forma satisfactoria, conforme a los hechos y al derecho, los medios y alegatos del recurrente”.

Considerando, que la Corte a qua, para desestimar la apelación promovida, expuso motivadamente lo siguiente:

“8. Con referencia al primer medio de apelación argüido, establece el recurrente que las pruebas aportadas por órgano acusador y la parte querellante no resultan ser suficientes para determinar fuera de toda duda razonable que el imputado es culpable de los hechos puestos a su cargo; sobre ese particular, carece de razón la parte recurrente, ya que como puede evidenciarse, contó la acusación con una sólida prueba testimonial, la declaración de Ramón Antonio Nolasco Concepción quien era la persona que estaba dentro del vehículo de la víctima cuando ésta recibió el disparo mortal, narra la manera en que acaeció todo e identifica y reconoce al prevenido como el autor indiscutido de la acción criminal, y fue lo que permitió sentar las bases del compromiso de la responsabilidad penal del acusado Cristian Enrique García a la luz del tipo penal involucrado así como con todo el conjunto de pruebas certificantes, de todo lo cual se explayan en sus fundamentos los juzgadores y que fue lo que permitió que se enervara la presunción de inocencia que cubría al procesado hasta el punto de convencer a la instancia de su culpabilidad. A mayor abundamiento, es menester establecer que la parte recurrente incurre en una falacia al atribuir las declaraciones del testigo Eddwanny Rondón Evangelista a Ramón Antonio Nolasco Concepción, pues fue el primero de éstos el que señaló que trabajaba en el bar donde inició la secuencia de hechos que desencadenaron en la muerte de la víctima y el segundo era la persona que le acompañaba conforme consta en el relato recogido en la sentencia impugnada; así las cosas, la Corte no alcanza a vislumbrar las contradicciones, inexactitudes, variaciones o cualquier manifestación en esta prueba testimonial que permita restar credibilidad a la misma a los fines de no ser considerada como la principal de la carga acusadora”.

Considerando, que el reclamante manifiesta, como único aspecto de su medio de casación invocado, que la Corte de Apelación no hizo una correcta valoración de las pruebas, haciendo referencia esencialmente a los testigos ofrecidos tanto por el ministerio público como por el querellante, dando la alzada formulaciones genéricas que se apartan de responder de forma satisfactoria.

Considerando, que de lo descrito precedentemente, así como del contenido general de la sentencia impugnada, se evidencia el examen exhaustivo realizado por los jueces de la alzada a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, especialmente en lo que tiene que ver con la valoración realizada por los juzgadores a las declaraciones de los testigos, sobre todo cuando la Corte refiere que contó la acusación con una sólida prueba testimonial, la declaración de Ramón Antonio Nolasco Concepción quien era la persona que estaba dentro del vehículo de la víctima cuando ésta recibió el disparo mortal, narra la manera en que acaeció todo e identifica y

reconoce al prevenido como el autor indiscutido de la acción criminal; que esta y demás declaraciones se mantuvieron inalterables sobre los hechos que dieron al traste con la retención de la responsabilidad del hoy recurrente, razonamiento que esta Sala considera atinado y debidamente fundamentado.

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, ya que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante estos, y en el caso de la especie, los jueces del Tribunal a quo apreciaron como confiables los testimonios ante ellos ofrecidos, declaraciones que unidas a los demás medios pruebas sometidos al presente proceso fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado ahora recurrente Cristian Enrique García, haciendo el Tribunal a quo una correcta apreciación de los medios de pruebas admitidos en el debate oral, público y contradictorio, respetando así el debido proceso y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, y la motivación de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la culpabilidad del mismo.

Considerando, que en ese mismo sentido la doctrina ha establecido que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, al decidir como lo hizo, la corte no solo apreció los hechos establecidos en el Tribunal de Primer Grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada; es por esto que hemos llegado a la decisión de rechazar el medio examinado y, consecuentemente, el recurso de casación que se examina, por improcedente y mal fundado

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede condenar al recurrente Cristian Enrique García al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Enrique García contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00432, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici